

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2022 00132 00

Frente a la cesión de los derechos de crédito materia de este proceso<sup>1</sup>, dentro del término de cinco (5) días, acredítese la constitución, vocería y administración del patrimonio autónomo cesionario, y acompáñese copia legible del poder especial otorgado a su apoderado especial.

En punto a la renuncia del mandato que efectúa la apoderada del ejecutante<sup>2</sup>, acredítese el envío de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido (inc. 4, art. 76 C.G.P.).

De la liquidación del crédito aportada por el convocante<sup>3</sup>, dese traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P.

Acorde con lo solicitado por el demandante, por secretaría remítase a los establecimientos bancarios señalados en el escrito de cautelares, los oficios de embargo ordenados en los numerales primero del auto que decretó las medidas<sup>4</sup>.

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., remítase en forma inmediata el legajo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad para que asuma el conocimiento del mismo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE<sup>5</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

<sup>1</sup> 37 SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA

<sup>2</sup> 33 -05-2023 RENUNCIA PODER

<sup>3</sup> 021 LIQUIDACION DE CREDITO PAGARE No.6990088186 y 022AportaLiquidaciondelCredi

<sup>4</sup> 002 2022-0132 DECRETA CAUTELAS

<sup>5</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-15 de 10 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: Ejecución pago directo 11001 40 030 038 2024 00369 00

Adentrado el estudio de la presente demanda se advierte que este despacho no puede asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

1. La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

2. Acorde con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, se trata de un fuero territorial tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble.

3. Ahora bien, el conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, corresponde al juez

del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, como lo establece el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso y como lo referido a este asunto es una diligencia especial prevista en la Ley 1676 de 2013, relacionada con la ejecución por pago directo de una garantía mobiliaria, el competente sería, acorde con los artículos 57 y 60 de dicha ley y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso, de los jueces civiles municipales en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

4. Como en este asunto el solicitante adujo que el automotor *“puede circular libremente en todo el territorio nacional”*<sup>1</sup>, por lo cual debe acudir al numeral 14° del código de los ritos, que contempla que puede conocer el juzgador *“del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto”*; es decir, el deudor en este evento, pues fue el adquirente del deber de prestación materia de requerimiento judicial, lugar que puede concordar con el aquel donde se halle el rodante, y como se anunció que el señor Sebastián Achury Zambrano tiene su domicilio en Florencia, Caquetá, será el juez de tal municipalidad el que deba asumir el trámite de este asunto.

5. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, ha dicho:

*“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.*

*Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas*

---

<sup>1</sup> 005Demanda

*citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio)”<sup>2</sup>.*

6. De suerte, que se enviará esta actuación al Juzgado Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO::** Rechazar la solicitud por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá, previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

---

<sup>2</sup> AC024-2023 de 17 de enero de 2023

<sup>3</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-15 de 10 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00370 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la garantía real (50C-2085462) en los términos del inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Exprésese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, la información de cómo la obtuvo, y alléguese la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022), dado que se menciona un solo canal digital.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00373 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Comercial Av Villas S. A. en contra de Camilo Andrés Marín, por los siguientes conceptos del pagaré No. 3121858:

1. \$47.849.863,00 por concepto de capital.
2. \$5.636.805,00 por concepto de intereses corrientes.
3. \$399.210,00 por concepto de intereses moratorios.
4. Más los intereses de mora del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese al abogado Betsabé Torres Pérez como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00374 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra María Rumira Murcia De Osorio, por los siguientes conceptos de un pagaré:

1. \$48.925.302,34 por concepto de capital.
2. \$3.859.598,87 por concepto de intereses corrientes.
3. Más los intereses de mora del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese a Cobroactivo S.A.S., a través de su representante legal la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

(2)

<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: Ejecución efectividad garantía real 11001 40 030 038 2024 00376

Revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en el pagaré allegado como báculo de ejecución se pactó que la cantidad de 277.886,0416 UVRs, sería pagadera 360 cuotas mensuales sucesivas, esto es, 30 años, la primera el "08-08-2018" y la última el "05-04-2041", empero si se hace el cálculo respectivo, el vencimiento sería hasta el 5 de julio de 2048, si se considera que en ese escrito se convino en la cláusula segunda que los instalamentos se pagarían sucesivamente el mismo día de cada mes de la primera, lo cual la resta claridad al deber de prestación deprecado, pues el deudor no sabría con certeza cuando sería el vencimiento final.

Por ende, se debe negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00377 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Señálese la ciudad del domicilio del deudor.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: Ejecución pago directo 11001 40 030 038 2024 00378 00

Adentrado el estudio de la presente demanda se advierte que este despacho no puede asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

1. La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

2. Acorde con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

De lo que se desprende que en los asuntos a que alude la última disposición, se trata de un fuero territorial tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble.

3. Ahora bien, el conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, corresponde al juez

del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, como lo establece el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso y como lo referido a este asunto es una diligencia especial prevista en la Ley 1676 de 2013, relacionada con la ejecución por pago directo de una garantía mobiliaria, el competente sería, acorde con los artículos 57 y 60 de dicha ley y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso, de los jueces civiles municipales en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

4. Como en este asunto el solicitante adujo que *“el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional<sup>1</sup>, por lo cual debe acudir al numeral 14° del código de los ritos, que contempla que puede conocer el juzgador “del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto”, es decir, el deudor en este evento, pues fue el adquirente del deber de prestación materia de requerimiento judicial, lugar que puede concordar con el aquel donde se halle el rodante, y como se anunció que la señora Jessikatherine Vargas Avilés tiene su domicilio en Granada, Meta, será el juez de tal municipalidad el que deba asumir el trámite de este asunto.*

5. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Civil, ha dicho:

*“En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.*

*Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las*

*partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio)”<sup>2</sup>.*

6. De suerte, que se enviará esta actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, Meta, reparto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud por falta de competencia, factor territorial.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico y sus anexos al señor Juzgado Promiscuo Municipal de Granada, Meta, reparto, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>.**

  
**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

---

<sup>2</sup> AC024-2023 de 17 de enero de 2023

<sup>3</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-15 de 10 de abril de 2024

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00379 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Aecsa S.A.S. contra Julio Alfredo Baracaldo Ovalle, por los siguientes conceptos de un pagaré No. 9084976:

1. \$91.522.541,00 por concepto de capital.
2. Más los intereses de mora del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

(2)

<sup>1</sup>

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00381 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del automotor objeto de la garantía, en los términos del inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.
2. Exprésese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, la información de cómo la obtuvo, y alléguese la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022), dado que se menciona un solo canal digital.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00382 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Exprésese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, la información de cómo la obtuvo, y alléguese la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022), dado que se menciona un solo canal digital.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00384 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exprese que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, la información de cómo la obtuvo, y alléguese la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022), dado que se menciona un solo canal digital.
2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: Verbal sumario 11001 40 030 038 2024 00385 00

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

El artículo 25 de la misma codificación establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv), que para el año 2024 es de \$52.000.000,00.

En el presente asunto, se promueve demanda declarativa para que se declare el incumplimiento de un contrato cuya cuantía no supera la aludida cantidad, por tanto, es irrefutable que se trata de un asunto de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, factor objetivo, cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00386 00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Señálese la ciudad del domicilio del deudor.

El escrito subsanatorio se deberá remitir a la cuenta de correo electrónico institucional [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
cmp38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001 40 030 038 2024 00387 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Popular en contra de Darwin Leandro Sánchez Ramírez, por los siguientes conceptos de un pagaré:

- 1.. \$3.094.573,00 como capital de las cuotas en mora causadas desde el 5 de marzo de 2023 hasta el 5 de febrero de 2024.
2. \$8.402.635,00 como intereses de plazo.
3. \$52.563.127,00 como capital.
4. Más los intereses de mora del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese al abogado Manuel Hernández Díaz como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.**

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

(2)